

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 230

ÚNICO. Se adicionan los artículos 110 bis, 110 ter, 110 quáter y 110 quinquies, se modifica la denominación del Capítulo XIX y se adiciona la Sección Primera, la Sección Segunda y la Sección Tercera al mismo; y se derogan los artículos 113 y 119, de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



CAPÍTULO XIX
MEDIDAS DE SEGURIDAD, DENUNCIA CIUDADANA Y SANCIONES

Sección Primera
Medidas de Seguridad

Artículo 109. ...

Artículo 110. ...

Artículo 110 Bis. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de Protección Civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador, antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 110 Ter. En el interior de establecimientos, inmuebles o espacios de tipo cerrado, destinados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de entretenimiento, esparcimiento o de cualquier índole similar, quedará estrictamente prohibida la ejecución de actos que pongan en peligro a los asistentes, especialmente los que impliquen uso de pirotecnia o fuego.

Sección Segunda
Denuncia Ciudadana

Artículo 110 Quáter. Toda persona física o moral tendrá el deber de denunciar ante la Coordinación Estatal o Municipal cualquier situación de riesgo, emergencia o desastre del que tenga conocimiento, así como todo acto u omisión que cause o pueda producir situaciones de peligro o desastre a la población o en el entorno, tanto en lugares públicos como privados, en la materia de la presente Ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito y en caso de emergencia podrá ser por medios de comunicación autorizados, atendiendo los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 110 Quinques. Una vez recibida la denuncia ciudadana y cumplidos los requisitos correspondientes, la Coordinación Estatal o Municipal efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas de seguridad que el caso amerite, conforme a lo establecido en la presente ley y los reglamentos que expidan las autoridades competentes.

Sección Tercera Sanciones

Artículo 111...

Artículo 112....

Artículo 113. DEROGADO

Artículo 114...

CAPÍTULO XX OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 119. DEROGADO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en un término no mayor a 180 ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar las disposiciones reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA.

PRIMER SECRETARIA

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA
MERCADO.

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.